**************[1]

**VS.**

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE: 377/2020 T.S.**

**PRINCIPAL.**

Ensenada, Baja California, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la validez del mandamiento de ejecución y crédito fiscal consignado en el mismo; y sobresee respecto de la notificación de dicho crédito fiscal.

**GLOSARIO**

-La *parte actora*: **********[1].

- La *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.

- *Ley de Hacienda:* Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

- *Ley del Tribunal:* Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)[1].

- *Tribunal Estatal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**ANTECEDENTES DEL JUICIO**

[1] Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**I. Presentación.** La demanda se presentó el diez de diciembre de dos mil veinte.

**II. Admisión:** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del once de diciembre de dos mil veinte.

**III. Actos impugnados:** En el acuerdo que admitió la demanda se precisaron como actos impugnados los siguientes:

> «1.- El ilegal crédito fiscal con numero de folio **********$_2$, de fecha 26 de noviembre del 2020, que asciende a la cantidad de $1594.00 pesos, contenido en el documento denominado "ADEUDO IMPUESTO PREDIAL 2019 – 2020 Y ACTA DE EMBARGO", emitido por la recaudación de rentas municipales, de la dirección de recaudación del XXIII ayuntamiento, con residencia en Ensenada, B.C.
>
> 2.- La ilegal notificación del crédito fiscal impugnado.»

**IV. Contestación.** La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 040 a 052.

**V. Ampliación de demanda.** La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 071 a 076.

**VI. Admisión de ampliación de demanda.** En acuerdo del once de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el escrito de ampliación de demanda.

**VII. Contestación a la ampliación de demanda.** La *directora* contestó la ampliación de demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 085 a 096.

**VIII. Citación.** Quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia, en acuerdo del treinta de junio de dos mil veintidós.

VERSIÓN PÚBLICA

**COMPETENCIA**

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por materia para conocer únicamente de la impugnación del crédito fiscal y mandamiento de ejecución, por ser actos definitivos de naturaleza fiscal que causan agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal Estatal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**1.1 Infundadas e inoperantes las causales de improcedencia hechas valer por la *directora* en su escrito de contestación a la demanda.**

Afirma que en este juicio surgen las hipótesis de improcedencia previstas en las fracciones II, IV y IX del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, porque la *parte actora* consintió tácitamente la publicación de la tabla de valores catastrales y los artículos **2**, **3**, **5**, **6**, **40**, **41**, **42** y demás aplicables de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, ya que el impuesto predial es un impuesto autoaplicable que debió de ser combatido dentro de los

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

quince días posteriores a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **45** de la *Ley del Tribunal*.

Que el impuesto es obligatorio desde el momento mismo en que entró en vigor la ley de ingresos, es decir, desde ese instante se obligó al demandante a pagar el impuesto predial, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere la obligatoriedad; de conformidad con lo previsto en el artículo **3**, párrafo último, de una ley de ingresos para esta ciudad que transcribe.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que la *directora* no expone las razones por las que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la *Ley del Tribunal.* Esto es, no señala las razones por las que considera que el acto impugnado se consumó de modo irreparable o no afecta el interés jurídico de la *parte actora*. Tampoco hace mención la *directora* del caso distinto en que la improcedencia de este juicio resulta de alguna disposición de la misma *Ley del Tribunal* (artículo **40**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal)*.

En cuanto al consentimiento tácito (artículo **40**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*), surge cuando no se promovió medio de defensa en términos de las leyes respectivas o juicio ante este *Tribunal Estatal*, en los plazos de ley, específicamente en contra del documento en que consta el acto impugnado. En el caso de estudio, la *parte actora* no comparece a demandar la legalidad de una tabla de valores catastrales ni preceptos legales de una ley de

VERSIÓN PÚBLICA

ingresos, sobre los cuales se pueda determinar la improcedencia por consentimiento tácito.

Sin perjuicio de lo anterior, es de señalarse que la omisión de pago de contribuciones autodeterminables, como es el impuesto predial, no significa su consentimiento tácito; pues su exigibilidad de pago, como crédito fiscal, surge cuando ya transcurrió el plazo legal establecido en las disposiciones respectivas en que debió determinarlo en cantidad líquida y pagarlo las oficinas recaudadoras municipales[2].

En ese sentido, es precisamente cuando la autoridad fiscal municipal, al considerar que el contribuyente no cubrió el pago oportuno del impuesto autodeterminable, inicia la ejecución por mandamiento fundado y motivado, a fin de requerir su pago como crédito fiscal; en términos de lo previsto en el artículo **113** de la *Ley de Hacienda*.

**1.2 De las constancias de autos aparece claramente que no existe el acto impugnado consistente en «La ilegal notificación del crédito fiscal impugnado».**

La *parte actora* en el hecho «PRIMERO» de su demanda, niega lisa y llanamente que se le haya hecho [del conocimiento] del origen, fundamento, motivo y antecedente del crédito fiscal que se pretende liquidar.

Por su parte la *directora*, al contestar la demanda, específicamente al referirse al segundo y tercero de los motivos de inconformidad, precisó que de manera previa a la notificación del mandamiento de ejecución y acta de embargo, se notificó al causante [*parte actora*] requerimientos de pago que se encuentran debidamente

[2] Según lo previsto en la fracción II del artículo **32** de la *Ley de Hacienda.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

fundados y motivados, ya que se hizo constar el procedimiento aritmético que se realizó para determinar los créditos fiscales que adeuda, y se citaron los fundamentos legales que establecen las cantidades y métodos de cálculo.

Sin embargo, tal afirmación de la *directora* no fue demostrada, esto es, no trajo a juicio el documento en que conste la notificación a la *parte actora* de la determinación de crédito fiscal que se realizó en requerimientos, previo a la emisión del mandamiento de ejecución.

A su vez, la *parte actora* no aportó elemento de prueba que demostrara la existencia de la notificación del crédito fiscal mencionado en el mandamiento de ejecución.

En tal virtud, surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, pues de la revisión de la totalidad de las constancias que obran en este juicio contencioso administrativo, no aparece claramente la existencia de la notificación del crédito fiscal impugnado.

Como consecuencia del surgimiento de la citada causal de improcedencia, se sobresee la presente controversia únicamente en relación a «La ilegal notificación de crédito fiscal impugnado».

**ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

**1.1 Planteamiento del problema.**

En el mandamiento de ejecución, emitido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la *directora* requiere a la *parte actora* del pago del crédito fiscal a su cargo por la cantidad de $1,594.00 (mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), por concepto de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

impuesto predial, correspondiente a los años 2019 y 2020, del inmueble identificado con la clave catastral número **********[3].

La legalidad del mandamiento de ejecución y del crédito fiscal en el consignado; constituye la cuestión a resolverse en esta controversia, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer.

**1.1 Los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero de la demanda -hechos valer como agravios en materia de derechos humanos- son infundados e inoperantes.**

En tales motivos de inconformidad la *parte actora* expone profusos argumentos con los que sostiene la violación a los artículos **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1.1**, **8.1** y **8.2** de la Convención Americana de los Derechos Humanos; a la presunción de inocencia; y a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Se omite la transcripción de los motivos de inconformidad, en virtud de lo extenso de los argumentos; sin embargo, ello no releve la obligación de pronunciarse sobre los mismos, en términos del artículo **82**, fracción I, de la *Ley del Tribunal.* Para sostener lo anterior, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción.

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en

VERSIÓN PÚBLICA

su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830

Ahora bien, lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad resulta por lo siguiente:

Las atribuciones de este órgano jurisdiccional, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente son atinentes a verificar si una resolución o acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos de los dispuesto en los artículos **1**, **82** y **83** de la *Ley del Tribunal.*

Sin embargo, es de mencionarse que el ejercicio del control difuso a cargo del *Tribunal Estatal*[3], para considerar que no resulta aplicable un precepto legal al acto o

[3] Conforme a lo dispuesto en los artículos **1** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

VERSIÓN PÚBLICA

resolución impugnada, es menester advertir que es violatorio de derechos humanos.

En el caso de estudio, la suscrita juzgadora no advierte que el crédito fiscal y mandamiento de ejecución emitidos por la *directora*, resulten violatorios de derechos humanos; esto es, que fuesen contrario a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Cabe señalar que para estar en aptitud de determinar si un acto o resolución administrativa es violatorio de derechos humanos -en ejercicio del control difuso- es menester precisar cuales es el precepto legal que se aplicó por la autoridad; supuesto que no ocurre en el caso de análisis, dado que en los argumentos de los motivos de inconformidad la *parte actora* no precisa cual es el dispositivo legal aplicado por la *directora* al determinar a su cargo el crédito fiscal por adeudo del impuesto predial y emitir el mandamiento de ejecución, que resulta violatorio de derechos humanos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de

VERSIÓN PÚBLICA

amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de

VERSIÓN PÚBLICA

nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda

VERSIÓN PÚBLICA

Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.

**1.2 El primero de los motivos de inconformidad de la demanda -hecho valer como agravios directos a la legalidad- es inatendible.**

Esencialmente, en el primer motivo de inconformidad, la *parte actora* se duele del hecho de que no se le ha dado a conocer [notificado] el origen, fundamentación, motivación y antecedente del crédito fiscal; sin embargo, tales argumentos versan sobre un acto administrativo que fue sobreseído el juicio en su contra por no demostrarse claramente en autos su existencia; según fue resuelto en el punto número 1.2 del apartado de «CAUSALES DE IMPROCEDENCIA» de esta sentencia. Por lo tanto, resulta inatendible el citado motivo de inconformidad, por versar sus argumentos respecto de un acto que fue sobreseído el juicio en su contra.

**1.3 El segundo motivo de inconformidad de la demanda -hecho valer como agravios directos a la legalidad- es infundado e inoperante.**

La *parte actora* aduce que el mandamiento de ejecución no cumple con el requisito de legalidad previsto

VERSIÓN PÚBLICA

en el artículo **38**, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por no contar con firma autógrafa.

Dichos argumentos son infundados e inoperantes por insuficientes; atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término, es de señalarse que la *parte actora* en su demanda expone argumentos contradictorios que no dan certeza plena de que el mandamiento de ejecución que recibió no es auténtico, sino una copia fotostática; pues en el hecho «PRIMERO» afirma que **al arribar a su domicilio particular tuvo conocimiento del documento en que consta el mandamiento de ejecución**, y al ofrecer ese mismo documento como prueba, mencionó que lo exhibe en copia fotostática porque **lo encontró tirado en el domicilio de un tercero y por medio del cual se enteró de su existencia** y contenido.

No obstante, de la revisión del documento de mandamiento de ejecución que trajo a juicio la *parte actora*, dentro del apartado de «ACTA DE EMBARGO», como parte del formato preestablecido que es llenado por el notificador ejecutor, se dice: «…**SE ENTREGA** AL DILIGENCIADO ACTA DE EMBARGO **CON MANDAMIENTO DE EJECUCION INSERTO CON FIRMA AUTOGRAFA DEL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL**…».

Lo expuesto en el párrafo anterior no es controvertido por la *parte actora*, ni tampoco exhibe elemento de convicción que lleve al convencimiento pleno a esta juzgadora de que no recibió el mandamiento de ejecución con firma autógrafa de la *directora*.

VERSIÓN PÚBLICA

Por tanto, la sola afirmación de que el documento que recibió no contiene firma autógrafa no basta ni es suficiente para declararse su nulidad por vicios formales; pues ante la circunstancia de haberse hecho constar que se entregó con firma autógrafa, correspondía a la *parte actora* desvirtuarlo con elemento probatorio ofrecido en este juicio; hipótesis que no ocurrió.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

> **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO.** Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

VERSIÓN PÚBLICA

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

Registro digital: 169358. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VIII.3o. J/28. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1545. Tipo: Jurisprudencia.

**1.4 Inatendibles los motivos de inconformidad expresados en el escrito de ampliación de demanda.**

De la revisión de las constancias que integran el presente juicio contencioso administrativo, obra un escrito de ampliación de demandada (visible a fojas 070 a 077.

Sin embargo, se observa que el oficial de recepción de documentos de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, hizo constar que **recibió el escrito** [de ampliación de demanda] **en copia**, **sin firma original,** y dos copias por igual. Al final de ese escrito claramente se observa que no contiene una firma auténtica de la *parte actora*, sino una fotocopia de la misma.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, y no obstante que se admitió el escrito de ampliación de demanda en acuerdo del once de marzo de dos mil veintiuno; los motivos de inconformidad que el mismo se exponen no pueden ser atendidos por la suscrita juzgadora, dado que se contienen en una promoción presentada sin firma auténtica de la *parte actora;* con lo que se incumple con lo previsto en el numeral **32** de la *Ley del Tribunal*[4].

Así pues, el escrito que solo contiene una copia fotostática de la firma de la *parte actora* no refleja la voluntad comparecer a ampliar la demandada, en términos del derecho previsto en el **46**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; siendo por tanto inatendibles los motivos de inconformidad que en ese escrito se expresan.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía en la parte conducente, el criterio aislado de subsecuente inserción:

> **PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.** Recibida una promoción en un órgano jurisdiccional, el juzgador respectivo tiene la obligación de pronunciarse al respecto en el sentido que en derecho proceda; sin embargo, **no cualquier escrito o documento puede considerarse como una promoción, sino sólo aquel que revele la voluntad del interesado de promover o intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento**; **voluntad externada generalmente mediante signos distintivos como es la firma**

[4] ARTICULO 32. **Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule** y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

**autógrafa del interesado** o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital. En esos términos, cobra singular relevancia el acto mediante el cual **el responsable de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional recibe el escrito en el que ha de constar la promoción de mérito**, acto que reviste la naturaleza de oficial y formal, en la medida que consiste no sólo en la recepción del documento respectivo, sino implica también **la obligación de verificar** que se dirija al órgano relativo y, entre otras cuestiones, **que se encuentre firmado de manera autógrafa por quien aparece como promovente**, **de no ser así, el encargado de esa oficialía debe hacer constar de manera expresa esa circunstancia,** pues aun cuando pudiera no estar facultado legalmente para rechazar la recepción de un documento presentado en esos términos, **se encuentra naturalmente constreñido a verificar qué es lo que recibe, esto es, una promoción o un simple documento sin firma y, en su caso, debe asentar en el sello o leyenda de recepción, la ausencia de firma o la dificultad para determinar si es autógrafa (en el caso de que aparezca aparentemente reproducida por medio de fotocopiado,** de manera facsimilar, etcétera). Por consiguiente, recibido un escrito en una oficialía de partes con las formalidades correspondientes a una promoción, goza de la presunción de haber sido presentado en original y con la firma autógrafa del promovente, **salvo prueba en contrario, que puede ser, entre otras, la razón relativa a la ausencia de la firma o a la dificultad para determinar si es autógrafa.** Ahora bien, la presunción de mérito, no desvirtuada mediante prueba alguna, debe estimarse suficiente para dar curso a la respectiva promoción y acordar lo que a su sentido en derecho proceda, ya que aplicar un criterio diverso dejaría en estado de indefensión al promovente, quien además de gozar de esa presunción de haber presentado el escrito original con firma autógrafa (de otra manera no se le hubiera recibido o se habría asentado razón de la irregularidad), no tendría otro medio eficaz para comprobar que entregó una promoción; y, por si fuera poco, en casos como el descrito, se podrían solapar actos irregulares en los que se encubriera la pérdida o mal uso de la promoción por el personal

VERSIÓN PÚBLICA

del órgano jurisdiccional en detrimento de los derechos del promovente.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/2007. Rocío Sierra Dávila. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Ricardo Gallardo Vara.

Amparo directo 280/2007. Sara Murillo Flora. 24 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Queja 103/2008. T.D. Williamson de México, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

Amparo en revisión (improcedencia) 143/2008. Exo Products de México, S.A. de C.V. 16 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Reclamación 5/2009. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "3" de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 353/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2011 (10a.) de rubro: "PROMOCIONES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL OFICIAL DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por ejecutoria del 23 de mayo de 2012, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que ya existe la jurisprudencia 2a./J. 32/2011 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Registro digital: 165705. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.15o.A. J/8. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1344. Tipo: Jurisprudencia.

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Se **sobresee** el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de «La ilegal notificación del crédito fiscal impugnado».

**SEGUNDO.** Se declara la **validez** del mandamiento de ejecución emitido por la *directora* en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**TERCERO.** Se declara la **validez** del crédito fiscal a cargo de la *parte actora*, por la cantidad de $1,594.00 (mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), por concepto de impuesto predial, correspondiente a los años 2019 y 2020, del inmueble identificado con la clave catastral número **********$_3$.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y a la autoridad demandada; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico correspondiente.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

**(1) ELIMINADO:** nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(2) ELIMINADO:** número de folio de crédito fiscal, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

**(3) ELIMINADO:** número de clave catastral de inmueble, en fojas 7 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL,** SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS,** RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **377/2020 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS,** DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.